En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes G. Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. e H. SA c/ G., R. F. y otro s/ SUMARIO"**, **Expte. nro. 352/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 632/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 594), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 524/532vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor (fs. 536, agravios fs. 570/573). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el codemandado R. A. SRL (fs. 578/579) y por N. S. (fs. 587/588). I. Antecedentes:

En acotado resumen, diré que la firma M. e H. SA promovió juicio sumario contra el Sr. R. F. G., R. A. SRL. E. SA, C. Hnos. SA, E. SA - C. Hnos. SA (UTE), y/o quien resulte civilmente responsable del siniestro ocurrido el día 8 de enero de 2012, a efectos se los condene a abonar la suma de pesos doscientos ochenta y un mil seiscientos veintiséis con ochenta y dos ctvs. ($281.626,82), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, en concepto de reparación de los daños y perjuicios

derivados del mencionado accidente de tránsito, con más sus intereses a la tasa que percibe el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuentos comerciales, con capitalización mensual, y en su defecto con más actualización monetaria e intereses, con costas. Identificó y cuantificó los rubros componentes del reclamo. Pidió se cite en garantía a la Compañía de Seguros N. S.. Ofreció prueba. Amplió demanda. Corrido el traslado de la acción, se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se presentó la codemandada R. A. SRL. Pidió se cite en garantía a N. S. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se designó Defensor Público al codemandado G., quien tomó participación en oportunidad. Se opuso a prueba. Desistió el actor de la demanda contra los demás accionados. Las oposiciones a prueba fueron sustanciadas y se resolvió en oportunidad sobre las mismas. Se produjo la prueba.

Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables al señor R. F. G. y a la firma R. A. SRL por el accidente ocurrido el 8 de enero de 2012 y, en consecuencia, los condenó a abonar, en forma solidaria, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, a la firma M. e H. SA, la suma de pesos trescientos treinta mil setecientos cincuenta y siete con nueve centavos ($330.757,09), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la N. Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que dispuso se calculen: la suma de $283.677,09 por daño material y la suma de $25.300 por la desvalorización del rodado, desde el 2 de diciembre de 2016 y, la suma de $21.780 por la privación de uso

del rodado, desde el 29 de febrero de 2012. Dispuso que la sentencia tenga para la citada en garantía N. S. SA, idénticos efectos que para los codemandados, en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros. Impuso las costas a los demandados vencidos, en forma solidaria, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH, antes art. 68 CPCCh. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la sentencia en razón del monto otorgado por el rubro privación de uso, y asimismo porque los intereses fijados no cubran la totalidad del período de mora. Obra asimismo, como antes señalara, recurso interpuesto por los letrados de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al

momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Entonces, en breve reseña de los agravios, cuestiona el apelante la sentencia en primer término, argumentando que el resarcimiento otorgado en concepto de privación de uso es inferior a los valores que surgen de las constancias de la causa; y en segundo lugar porque los intereses que manda a pagar no cubren la totalidad del periodo de mora.

En referencia al rubro privación de uso, expresa que con motivo de los daños que sufriera en el siniestro, el vehículo dominio X de propiedad de M. e hijos SA estuvo inutilizado prácticamente por el periodo de dos años.

Expresa que ello ha quedado acreditado a partir de las declaraciones de los testigos S. E. G. y Sr. A. D. G., prueba documental de fs. 83/101 del sobre de reserva N° 3678/14, 19 facturas emitidas por Empresa de Transporte de Personal M.R.M. por remplazo de móvil X, de las facturas emitidas por varias C. de repuestos.

Señala que aún cuando en la demanda y/o ampliación ya fue dicho que la unidad no pudo ser utilizada por ese periodo, se demandó un resarcimiento equivalente al costo de 4 meses del servicio de la firma M.R.M, empresa que debió contratarse para realizar el transporte de personal; no obstante la jueza reconoció por este rubro la suma de $21.780 equivalente al primer periodo mensual facturado por dicha empresa.

La decisión de la jueza le resulta arbitraria e injusta, en tanto que para así resolver se ampara en que el perito accidentológico en su informe de fs. 478/480, 486 y 497 fija el tiempo de reparación de la unidad en treinta días; y realiza una cita según la cual no se puede cargar al responsable de un siniestro el tiempo en que la víctima no reparó el vehículo por carecer de

dinero, pues esa circunstancia es un hecho concausal ajeno al curso natural y ordinario de las cosas.

Arguye que a través de la resolución se le hace cargar con los perjuicios del siniestro a la actora cuando ella no ha sido la responsable de su ocurrencia, ni de sus consecuencias.

Argumenta que la seria dificultad de conseguir repuestos y autopartes ha sido una constante en los últimos años de este país en función de lo cual no se la puede considerar como un hecho extraordinario.

Afirma que hacerle cargar a la víctima las consecuencias de esa falta de repuestos y, en definitiva la indisponibilidad del vehículo, resulta evidentemente injusto, máxime cuando ha actuado diligentemente en la reparación de su unidad.

Le resulta evidente que cuando la privación de uso se vuelve extraordinaria no se puede cargar al responsable del siniestro, razón por la cual -explica- solamente se pidiera un resarcimiento equivalente a cuatro meses de privación y no la totalidad del tiempo que se vio privada de la unidad. Solicita se modifique la sentencia y se eleve a la suma de $87.120,00 la indemnización por dicho rubro.

En cuanto al segundo agravio, vinculado a los intereses, expresa que la privación de uso ha sido fijada a valores históricos y al capital reconocido, que devengará intereses a partir del pago de la primera factura del Servicio de Transporte, los otros dos rubros cuantificados a valores más actuales desde la fecha del informe pericial, y a ambos se le aplicó la tasa Activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Se agravia entonces por cuanto desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la determinación del daño no se aplica tasa de interés alguna, cuando corresponde que se imponga un interés puro, postulando que puede ser del 10% anual o una tasa pasiva, por encontrarse en mora los deudores.

Se funda en que el periodo comprendido entre la producción del daño y la fecha de cuantificación le resulta "gratuito" al deudor en tanto no responde por ese lapso de tiempo.

Refiere que dicha solución resulta injusta para la víctima, por cuanto el dañador únicamente abona el valor real del bien destruido, más no al extenso periodo de tiempo en el cual la víctima se vio privada de su propiedad.

En la solución diré, ante todo, que destaco que no se me escapa el pedido de deserción que formulan la parte demandada y la citada en garantía al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formulan en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso

particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Aclarado ello, y atendiendo al primer agravio y la privación de uso del vehículo, se queja el actor por el monto exiguo de condena.

Recuerdo aquí que esta partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquél que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

De este modo aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso J. c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un

accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface – o puede satisfacer – necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible. (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L. L. 135-940).

Ahora bien, pretende justificar el actor el monto que reclama por dicho rubro en virtud de lo que en principio estima en la demanda (ver fs. 18), y luego modifica al momento en que amplía la acción impetrada (ver fs. 179vta.), y allí no compartiré el argumento. En realidad, como dije, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra ínsita. Mas el criterio imperante debe ser la normalidad del empleo. Precisamente, el automóvil es un medio de transporte (particular, privado) que evita, en general, acudir a otros medios de transporte.

No significa que el uso del automóvil deba apreciarse fuera de los límites razonables, sino que importa un juzgamiento de acuerdo con la normalidad de ese empleo. No se me escapa que aquí no se trata de un vehículo de uso privado, mas ello no modifica la naturaleza de la partida. Tengo dicho ya en anteriores votos que no resulta procedente así, considerar posibles sustituciones por otros medios de transporte o eventuales reemplazos por desplazamientos directos, los que en todo caso conformarán partidas distintas, desde

que en vez de constituir privación de uso representarían tales gastos un daño emergente. Luego, el actor debió haber encaminado su pretensión bajo tales parámetros.

Sin perjuicio de lo expresado, surge de la lectura de la sentencia que la señora jueza tomó como parámetro de medición el monto correspondiente al valor de una factura mensual de servicio de transporte ($21.780) –particularmente individualizó (fs. 530) la acompañada por el actor, obrante a fs. 83 de la documental reservada (sobre 3678/14, 94/18 de esta CA), la que tengo a la vista, ello en razón del tiempo de privación de uso estimado por el perito derivado del período necesario para la reparación de la unidad, el que informó en 30 días en el marco de su dictamen (punto 5. fs. 480). En esa senda, advierto que, si bien la pericia fue objeto de oportuna impugnación (ver fs. 491/492), nada fue objetado por el accionante en particular sobre el punto en cuestión, el que llegó firme a esta alzada, razón por la que todo cuestionamiento sobre el mismo tendiente a justificar un plazo mayor y de allí un monto mayor por la partida deviene improcedente. Propondré con base en lo expuesto el rechazo del agravio.

Respecto del segundo agravio, la queja se vincula con los intereses de condena a aplicar sobre el rubro daño material, ello en virtud de que la sentenciante los impusiera desde la fecha de la pericia –la que arrojara un monto actualizado al día 2 de diciembre de 2016-. Dispuso entonces, que a partir de ese día se calculen los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento comerciales del Banco de la Nación Argentina. De resultas de ello, el recurrente no cuestionó dicho período más criticó que nada se dijera respecto de los intereses desde la fecha del siniestro hasta la pericia.

Entiendo que le asiste razón. El principio de reparación integral, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren

desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*".

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien el monto del perjuicio fue actualizado a la fecha de la pericia, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Propondré así se aplique en el período mencionado -comprendido entre la fecha del siniestro y la de la pericia- una tasa pura del 12% anual.

Resueltas las cuestiones, resta atender a las costas, las que por imperio del artículo 282 del ordenamiento ritual, y en atención a como se resuelve deben ser readecuadas. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso vinculado a los honorarios

profesionales regulados. Sin perjuicio de lo expresado, y atendiendo a la naturaleza de la acción de daños, mantendré las costas de la primera instancia en cabeza de la parte demandada, y lo propio haré con las que corresponden a esta alzada (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de la instancia de grado, modificando lo resuelto en relación con los intereses a aplicar sobre el rubro daño material, ordenando en consecuencia se adicionen a los ya estipulados, los correspondientes al período comprendido entre la fecha del siniestro –8 de enero de 2012- y la de la pericia –2 de diciembre de 2016-, calculados a la tasa pura del 12% anual, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. G. Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra Sentencia Definitiva nro. 50/2018 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables al señor R. F. G. y a la firma R. A. S.R.L. por el accidente ocurrido el 8 de enero de 2012 y, en consecuencia, condenándolos a abonar, en forma solidaria, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, a la firma M. E H. S.A., la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($330.757,09), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse de la siguiente manera: la suma de

$283.677,09 por daño material y la suma de $25.300 por la desvalorización del rodado, desde el 2 de diciembre de 2016 y, la suma de $21.780 por la privación de uso del rodado, desde el 29 de febrero de 2012. Dispuso también que la sentencia tendrá para la citada en garantía N. S. S.A., idénticos efectos que para los codemandados, en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

Impuso las costas a los demandados vencidos, en forma solidaria, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh, antes art. 68 CPCCCh. Reguló los honorarios de los Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h), en su carácter de apoderados de la parte actora, conjuntamente, en el 20%; los de los Dres. J. M. I. y J. H. P., en su carácter de letrados apoderados de R. A. S.R.L., conjuntamente, en el 16%; los de las Dras. María Andrea Caleri y Mónica Edith Sanz, Defensora Pública y Abogada Adjunta, por su intervención a favor del ausente R. F. G., en forma conjunta, en el 8%; los del perito R. C. V., en el 3%; todos los porcentajes a calcular del monto total de condena, con más el IVA si correspondiere; no regular honorarios al Dr. J. M. I. por su presentación como letrado apoderado de N. S. S.A. en virtud de que su presentación en el juicio resultó extemporánea y en consecuencia no realizó actividad oficiosa; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y art. 59 de la Ley V N° 90 (fs. 524/534vta., fs. 536).

A fs. 536 los letrados de la parte actora Dres. H. J. F. y J. F. F. interpusieron apelación contra el fallo por su propio derecho por omitir la jueza *a quo* la regulación por la doble labor de apoderados y procuradores.

Tratándose mi voto del segundo en orden y encontrándose cumplida la manda del art. 165 del ritual por el Sr. camarista que me precedió, iniciaré directamente con los agravios.

Análisis:

No están en discusión, en este estadio, las partes demandadas en el proceso, R. F. G. y la firma R. A. S.R.L., el día y la mecánica del hecho el 8 de enero de 2012 y la atribución de responsabilidad, lo que llegó firme a esta instancia.

No existen planteos respecto de los rubros o partidas resarcitoria a excepción de lo dispuesto por la jueza *a quo* para la privación de uso e intereses.

El actor peticionó la suma de $87.120 porque demoró 4 meses la reparación (fs. 178) y argumentando que se vio obligado a contratar un transporte de personal y la demora de los repuestos, la jueza *a quo* definiendo el alcance del daño, reconoció en el fallo que el vehículo estaba destinado al transporte de personal.

También existió un reconocimiento que la demora se produjo por la tardanza en la adquisición de los repuestos.

En la ampliación de la demanda de fs. 178vta./180, confusamente el actor hace un detalle del daño que le generó no tener el rodado para el servicio que brindada con el vehículo detallando que alquiló uno similar y elevando el monto inicial reclamado. En oportunidades anteriores en este Tribunal que integro he efectuado una disquisición respecto del rubro “privación de uso” en función del fin dado al vehículo, si es para el uso personal de esparcimiento o traslado o si es utilizado para el trabajo o sea como herramienta de trabajo, en este último caso se consideró que se trata de resarcir un lucro cesante.

Lo cierto es que la demanda y su ampliación han sido poco felices en la utilización de las figuras jurídicas, pero el daño a resarcir se encuentra claramente expuesto y -como ya dije- reconocido por la inferior.

Siguiendo a CHIOVENDA (*Principii*, págs. 149/156), establecidos los hechos y determinada la norma que rige la cuestión litigiosa, el juez deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cuestión deducida,

para lo que son necesarias tres condiciones: 1°) Que la situación concreta que la demanda plantea esté amparada por una norma legal. 2°) Que exista legitimación en la causa tanto activa como pasiva. Es decir que quien demanda y quien sea demandado constituyan los sujetos a quienes la ley ampara, y condena respectivamente (art. 347, inc. 3°). No es necesario un pronunciamiento formal sobre la falta de acción bastando el acogimiento de la demanda (C. Apel. Civ. y Comercial de Santa Fe, Sala I, LL (981-392, SP-584). 4°) Que exista un interés en la decisión, pues este interés es el que pone en movimiento la jurisdicción. Debemos agregar que el interés debe estar presente y subsistir al momento de la sentencia.

Por último, agrego que el tribunal de alzada se encuentra habilitado, en virtud del conocido aforismo *iura novit curia*, a dictar sentencia aplicando las normas jurídicas pertinentes a la materia litigiosa, con independencia de las erróneamente invocadas por las partes; e inclusive, por el propio juez de primera instancia.

En este orden de ideas, advierto que fue acreditado por el actor y reconocido en la sentencia venida en crisis a fs. 529 y vta. las circunstancias expuestas por el accionante en su demanda -y que reitera en este memorial de agravios- en cuanto a la utilización para trabajar del rodado siniestrado. No obstante ese reconocimiento efectuado por la sentenciante, ajustó el rubro privación de uso al lapso de 30 días informados por el perito como periodo necesario y razonable para reparar los daños sufridos y condenó a abonar por dicho rubro $21.780.

Adelanto mi discrepancia al respecto porque la sentenciante de grado ignoró que el dictamen pericial no es vinculante, y por ende no obliga al juzgador a decidir en consecuencia, debe valorarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Pudo la magistrada apartarse de la pericia, dando y exponiendo para ello razones suficientes que se encuentren avaladas por otras

constancias de la causa como ocurrió en la especie que detalló, obrando en el proceso elementos de juicio que suministraron datos que avalan apartarse del asesoramiento, no por haberlo contradicho, sino porque amplió el espectro y la visión de la situación real acaecida.

Es un criterio uniforme de la jurisprudencia que la prueba pericial -como todo elemento probatorio- debe analizarse y valorarse de acuerdo con la regla de la sana crítica racional, los principios científicos o técnicos en que se funda y las demás pruebas o elementos de convicción rendidos en el proceso, que también sean relevantes para resolver el caso concreto.

Así, el juez ganará convicción al buscar las conexiones existentes entre los hechos del caso, los nexos que los juntan en una realidad coherente, y no tomando las cosas aisladamente porque unos se apoyan en otros, se iluminan recíprocamente y pueden ser comprendidos (SCJ, Mendoza; 10/03/2008; Rubinzal Online; RC J 3220/08).

Si bien coincido en que la cuantía del rubro debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación. En el caso, tal y como lo reconoce la propia magistrada se acreditó a través de las declaraciones testimoniales brindadas en autos (Sres. G. y G.) que la demora en la reparación obedeció a la dificultad de conseguir los repuestos para poder efectuar la reparación. Considero que tal circunstancia no deviene irrazonable hoy conforme al curso natural de las cosas, sobre todo si atendemos que se trata de un vehículo importado, debiendo ser algunos repuestos inclusive presupuestados y adquiridos en otra localidad. Es evidente que sin repuestos no es factible efectuar la reparación que el perito estimó en 30 días.

Nótese además que tal plazo incluía la dedicación de 8 h diarias de lunes a viernes, tal carga horaria por sí demuestra la envergadura de la reparación a realizar sobre el rodado, que se ajusta exclusivamente a la labor mecánica (lo cual no resulta ser lo habitual en un taller

mecánico, donde existen varios rodados en reparación y los trabajadores se dedican alternativamente). Pero entiendo que a demás del tiempo pleno de reparación, a los fines de estimar el lapso de privación de uso, existen otros elementos que acreditados deben valorarse prudencialmente: el tiempo que demanda la elección de taller, espera de turno, y también la demora en obtención de repuestos, factores que fueron excluidos de la ponderación de la magistrada de grado, no obstante fue expresamente planteado por la actora y probados en autos.

Si bien los hechos que me ocupan sucedieron con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código, esas disposiciones contienen prescripciones que no resultaban ajenas al ordenamiento anterior, como se desprende del hecho de que la nueva legislación procuró, según paradigma hoy aceptado por toda la doctrina que se ha ocupado del tema, permitir la constitucionalización del derecho privado (arts. 1 y 2 CCyCN).

No ha de desconocerse que no es posible apartarse del criterio de una reparación plena; al fijar una indemnización hay que observar que no resulte meramente simbólica, sino razonable en los términos previstos en el art. 1738 y art. 1740 del CCyCN, en cuanto exige que la reparación del daño sea plena e incluya los daños derivados del hecho ilícito.

Si bien buena parte de la doctrina y la jurisprudencia han sentado el criterio que para determinar la privación de uso solo ha de valorarse el plazo de reparación y se debe dejar de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar los arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes; considero que ello es previsto para evitar la reparación del tiempo excesivo que implique agravar la responsabilidad del deudor por la demora incurrida por el damnificado para llevar a cabo esa tarea,

circunstancia ésta última que no encuentro verificada en autos.

La actora para cuantificar el rubro vinculó el importe abonado a la empresa M.R.M. por el servicio de transporte que debió contratar ante la imposibilidad de hacer uso de su rodado, pero no peticionó la totalidad del lo que dicho servicio le insumió por el periodo de un año y medio que el vehículo estuvo indisponible, sino que circunscribió su reclamo a lo abonado por los primeros cuatro meses. Tal relación no deviene absurda, y el plazo no resulta exagerado, por un lado en tanto el vehículo se encontraba afectado al transporte de personal; y por el otro considerando la cantidad de horas previstas por el perito en relación a al tiempo que demandó adquirir los repuestos, necesarios para llevar adelante la reparación.

Reconocido está que la privación configura de por sí un daño indemnizable porque en general se tiene un automotor para ser utilizado, cuanto más cuando tiene una función determinada. No se puede soslayar entonces en el particular, que el rodado poseía una finalidad particular, y su indisponibilidad trajo aparejado un perjuicio económico concreto y demostrado.

Considero por ello, que debo viabilizar el rubro por el monto reclamado por la actora.

Por lo expuesto he de modificar lo decidido atendiendo a que el actor requirió en su ampliación de demanda la suma de $87.120 por la privación por un lapso de 4 meses, plazo que estimo razonable en atención a la totalidad del lapso de indisponibilidad del vehículo.

En cuanto a los intereses al capital de condena punto de queja del apelante, he de coincidir con quien me precedió.

He compartido y aplicado a lo largo del tiempo, en un todo de acuerdo con los criterios de este cuerpo que integro, que el inicio del curso del cómputo de intereses debe ser en todos los casos el día en que se produjo el daño. Causado este -cualquiera sea su fuente,

contractual o extracontractual-, nace en cabeza del responsable -siempre que concurran todos los presupuestos de la responsabilidad civil- una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (Picasso, Ramón, "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", LL - Intereses - año 2004 - "Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales", TII, 01/01/07, 1553).

En el caso, dado que la indemnización se ha determinado a la fecha de la pericia, a efectos de evitar un enriquecimiento incausado motivo de una doble actualización, se impone aplicar dos tasas diferentes, una que contemple el periodo desde el evento dañoso al 12% hasta la pericia y a partir de ese momento la tasa activa dispuesta por la inferior.

Habiendo sido modificada la sentencia de grado por disposición del art. 282 del ritual, las costas y honorarios deben readecuarse, por consiguiente carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación de honorarios.

Las costas de ambas instancias las impongo a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Los honorarios de primera instancia los propongo de la siguiente forma: Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h) en el 20% en forma conjunta; a los Dres. J. M. I., J. H. P. en el 16% en forma conjunta, a las Sras defensoras públicas, también en forma conjunta, María Andrea Caleri y Mónica Edith Sanz, en el 8%, sobre el monto de condena en todos los casos, y al perito R. C. V. en el 3% sobre igual monto.

Por la labor profesional en esta alzada, regulo los honorarios del Dr. H. J. F. de las C. (h) en el 30% de lo regulado en primera instancia y al Dr. J. M. I. en el 25% de lo dispuesto en el la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. G. Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte actora, modificando el monto de condena por el rubro privación de uso que lo dispongo en $87.120 y en la tasa de interés, a la que incorporo el 12% desde el evento dañoso hasta la pericia, coincidiendo en esto último punto con el Dr. Hayes.

2) Regular los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h) en el 20% en forma conjunta, a los Dres. J. M. I. y J. H. P. en el 16% en forma conjunta, a las Sras. defensoras públicas, también en forma conjunta, María Andrea Caleri y Mónica Edith Sanz, en el 8% sobre el monto de condena en todos los casos y al perito R. C. V. en el 3% sobre igual monto.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regulo los honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. H. J. F. d. l. C. (h) en el 30% de lo regulado en primera instancia y al Dr. J. M. I. en el 25% de lo dispuesto en el la instancia de grado.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La recurrente postuló dos agravios: a) el monto por el que procede la privación de uso y b) el momento a partir del cual se devengan los intereses sobre el monto de condena.

Se logró mayoría respecto del último punto. Con ello la divergencia se circunscribe exclusivamente a la extensión de la indemnización por privación de uso.

Concretamente, al demandar, el actor estimó el tiempo de privación del vehículo en tres meses. Precisó que el vehículo era utilizado por su parte para trasladar su personal al lugar de trabajo en Las Heras y debió reemplazarlo con un vehículo alquilado. Y acreditó que, por cada mes, abonaba la suma de $21.780.

Al ampliar demanda, a fs. 178, señaló que el tiempo en que el vehículo estuvo sin uso excedió el año, en atención al tiempo que insumió conseguir todos los repuestos para la reparación. Postuló que la indemnización por el rubro privación del vehículo, no debía calcularse teniendo en cuenta única y exclusivamente el tiempo de trabajo que se hubiera necesitado para reparar la unidad. Amplió entonces en un mes más el plazo a efectos de cumplir con el precisión que requiere el art. 333 CPr, pero manteniendo su reclamo a percibir una reparación plena por el daño sufrido bajo el concepto.

A su turno el demandado negó la procedencia del rubro con citas relativas al lucro cesante. Y consideró excesivo el monto reclamado en el concepto de privación de uso, nada más dijo sobre el particular.

Ambas salas de este tribunal invariablemente han sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma (ver S.D. Sala B 39/98; 87/06; 47/07, 37/16, Sala A S.D. 01/01, entre muchas otras).

Es que en la privación de uso del automotor, lo que se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral, es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

Se trata de un daño *in re ipsa*, no estando supeditada la procedencia a probanza especifica alguna, resultando principio jurisprudencial (salvo prueba en contrario), que solo se responde por el tiempo probable de reparación y no por la demora de la misma derivada de otras causas mediatas. El tiempo excesivo no debe

repararse, salvo prueba en contrario, pues las presunciones hasta allí no alcanzan sino que debe ser acreditado objetivamente.

De allí que si aquello que debe tenerse en cuenta, es el lapso de privación del uso del vehículo, probadas las circunstancias, no solamente debe considerarse el tiempo estimado de los arreglos que determina el informe pericial, sino también resulta prudencial fijar este tiempo, atendiendo a pautas adicionales tales como inconvenientes climáticos que pudieran demorar los trabajos de enmansillado y pintura; lapso de esperas de turno en el taller o demoras debidas a la falta de repuestos entre otros que han sido tomados en cuenta por la jurisprudencia si resultan acreditados conforme la facultad otorgada por el art. 167 del CPr. ("Marcu de Crescitelli, Lilian vs. Quintana, Lucio y otros s. Daños y perjuicios", 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 31/08/1992; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; 129314; RC J 18546/09 "Romagnoli, J. Carlos vs. Orrade, Pablo Marcelo s. Daños y perjuicios", C 1ª CC Sala III, La Plata, Buenos Aires; 06/10/1994; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 219163; RC J 7596/10; "Peratta, Hugo Alberto vs. Romero, J. Dionisio y otra s. Daños y perjuicios", CCC Sala I, Bahía Blanca, Buenos Aires; 29/10/1996; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 96645/1996; RC J 16295/0; CNCiv. Sala G 29/2/2008 "Niesenbom, Christian Walter c. Cora Roberto y otros", AR/JUR/484/2008 entre otros)

En la causa quedó acreditado que el vehículo Sprinter estuvo inutilizado entre un año y dos debido a que los repuestos eran importados. También quedó acreditado que el uso dado al vehículo era de trasporte de personal de la actora.

El actor, escogió como unidad de medida para la cuantificación del rubro, el valor del uso del vehículo por mes y solicitó se tenga en cuenta el lapso de 4 meses, aun cuando se acreditó que el vehículo estuvo

inmovilizado por un periodo de plazo ostensiblemente mayor.

El fundamento por el que se otorgó la partida limitada al valor de un mes, fundado en la pericia, no resulta hábil, en el caso, para justificar una merma en la indemnización, pues el mayor plazo solicitado, además de probado, resulta razonable de acuerdo a las circunstancias acreditadas en la causa y sin que la demora en la obtención de los repuestos por causas atribuibles al actor. Mucho menos lo es, cuando desde el inicio solicitó que así fuera, y no mereció controversia especifica.

No desconozco que el experto estimó el mismo en 30 días con una carga laboral de 8 horas de lunes a viernes, sin embargo destaco la relatividad del aserto, pues el propio experto aclaró que no inspeccionó el automotor el momento del accidente, de manera que no verificó las piezas afectadas, indicando cuáles debían repararse y cuáles reemplazarse (punto de pericia 2 y 3 de fs. 219 ofrecidos por la citada en garantía y contestación de fs. 478 vta.).

Por el contrario, tuvo en cuenta a tal efecto la descripción realizada en las facturas agregadas en la causa respecto de los repuestos que fueron adquiridos y consecuentemente cambiados, así como las facturas relativas al valor de la mano de obra por chapa y pintura.

De tales piezas y las testimoniales rendidas, surge el tiempo que demandó la obtención de los repuestos. Las facturas acompañadas van desde el mes de septiembre de 2012 a abril de 2013 que el experto tuvo en cuenta para estimar el valor de los daños.

Así las cosas, es razonable considerar que el plazo para la obtención de todos los repuestos y la realización de los trabajos, fue superior a los 30 días, que solo se refirieron –y con la prevención hecha- a la realización del trabajo (*cf*. arg. 481 del CPr).

Es cierto que las pautas para determinar la cuantía del rubro expuestas en la demanda, resultan propias de las que deben considerarse para determinar el lucro cesante en caso de reclamar el mismo, pero evidentemente no fue ese el reclamo. Claramente se advierte, pues no fue solicitado por la totalidad del periodo de tiempo por el cual el vehículo estuvo inmovilizado.

En efecto, no pueden confundirse ambos rubros, pues son de distinta naturaleza e, incluso, cuentan con un régimen distinto.

Por ello, de acuerdo a la naturaleza del rubro reclamado, la prueba producida y las facultades del art. 167 del CPr., es razonable admitir el agravio y conceder la suma de $87.120 por este ítem con la consecuente imposición de costas a la demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Coincido, por tanto, con la propuesta de la Dra. G. Blanco.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 524/532vta. y, en consecuencia, modificar el monto de condena por el rubro privación de uso, el que se fija en ochenta y siete mil ciento veinte pesos ($87.120) y ordenar que se adicionen a los intereses a aplicar sobre el rubro daño material, los correspondientes al período comprendido entre la fecha del siniestro –8 de enero de 2012- y la de la pericia –2 de diciembre de 2016-, calculados a la tasa pura del doce por ciento (12%) anual, según considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, Dres. H. J. F. d. l. C.,

J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h), en forma conjunta, en el veinte por ciento (20%), a los Dres. J. M. I. y J. H. P., en forma conjunta, en el dieciséis por ciento (16%), a las Sras. defensoras públicas María Andrea Caleri y Mónica Edith Sanz, en forma conjunta, en el ocho por ciento (8%) y al perito R. C. V. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta alzada al Dr. H. J. F. d. l. C. (h) en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES G. BLANCO
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara